

Surgimiento, evolución y financiamiento del principio de no discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional, y sus implicaciones en República Dominicana

Carlos Alexander García, Universidad Pedro Henríquez Ureña, República Dominicana,
cg9074@unphu.edu.do

Resumen

Citation: García, C. A. (2023). Surgimiento, evolución y financiamiento del principio de no discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional, y sus implicaciones en República Dominicana. Proceedings of the 2023 Academy of Latin American Business and Sustainability Studies (ALBUS), Santo Domingo, Dominican Republic. ALBUS. <https://doi.org/10.5281/zenodo.10155330>

Desde mediados del siglo XX la comunidad internacional ha hecho un esfuerzo por afianzar y aumentar el alcance de los principios de igualdad y no discriminación como elementos esenciales para proteger a las personas y grupos vulnerables, dentro de los que se encuentran los miembros del colectivo LGBTIQ que sufren actos discriminatorios y violencia por su orientación sexual o identidad de género. El derecho internacional ha desarrollado medidas específicas para proteger a este colectivo, obligando a los Estados Parte de los pactos y acuerdos internacionales de derechos humanos a tomar medidas especiales de protección y a abstenerse de implementar leyes o prácticas que aumenten o profundicen la discriminación o diferenciación arbitraria contra estas personas. República Dominicana, como signataria de estos acuerdos, tanto universales como regionales, ha asumido unos compromisos que no siempre ha cumplido a cabalidad, afectando de manera directa la vida, seguridad y pleno desarrollo de lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales y queer bajo su jurisdicción. Este trabajo hace un análisis deductivo y bibliográfico sobre el surgimiento, evolución y afianzamiento del principio de no discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional, para luego contrastar la realidad que viven las personas LGBTIQ+ en República Dominicana con el objetivo de verificar si se cumplen o no estos principios en el territorio dominicano.

Palabras clave: Comunidad LGBTIQ+, derecho internacional, derechos, igualdad, no discriminación.

Introducción

Por lo común, la no discriminación y la igualdad forman parte de los principios que se asocian con mayor frecuencia al derecho internacional de los derechos humanos. Esto se debe a que, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, la comunidad internacional se ha abocado en una lucha por la igualdad entre las personas en esferas como los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, en el acceso al empleo, en las condiciones laborales y a la educación sin miramiento de las razas, el sexo y otras condiciones. (Gimbernat, 1998) Esta preocupación se ha enfocado especialmente en la protección de los grupos más vulnerables. (Altavilla & Lago, 2023)

En este sentido, la *igualdad* o *no discriminación* pueden ser tenidos como dos modos de declarar el mismo principio, diferenciándose en que uno lo hace de manera positiva, y uno de manera negativa (Fawcett, 1969, pag. 239; Henkin, 1981). De hecho, en la definición de discriminación que se encuentra en cuatro de los tratados de derechos humanos más relevantes, aparece el término “igualdad” o “igualdad de trato” como sinónimos o, al menos, equiparables al de “no discriminación” (OIT, 1958; ONU, 1965; ONU, 1969). Estas definiciones establecen no solo una explicación lingüística o taxonómica del término, sino que comportan un catálogo de diferenciaciones que pueden considerarse como discriminatorias y, por lo tanto, estarían prohibidas y sancionadas por las normas internacionales. Especial luz en este catálogo lo ofrece el Artículo 1a) del convenio N°111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuya cláusula establece como una diferenciación discriminatoria y prohibida aquella que se base en “raza, color, sexo, religión, opinión política,

ascendencia nacional u origen social” (OIT, 1958). La discriminación se refiere por tanto a la distinción, exclusión, restricción, preferencia o diferenciación *arbitraria* que se hace de los seres humanos, basadas en su religión, nacionalidad, etnia, etc, y que tiene por objetivo o por resultado el otorgamiento de privilegios sobre la colectividad, o comportando una desventaja en relación con el resto de la población. (Comité de Derechos Humanos, 1989. Par. 7).

Tanto los mecanismos universales (ONU,1966), como los regionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1950, art. 14; Organización de Estados Americanos, 1969, art. 26) prohíben explícitamente la discriminación basada en las condiciones antes mencionadas, lo que implica que casi todos los instrumentos universales de protección de los Derechos Humanos han integrado el principio de no discriminación, ya sea de manera autónoma o subordinada (Bayefsky, 1991-1992, pág.3).

Para abordar principio de la igualdad y su funcionamiento, el derecho internacional se ha centrado en cuatro aspectos esenciales, a saber: 1) *los métodos estructurales para prohibir la discriminación o proteger la igualdad*; 2) *el asunto de si la intención discriminatoria es un elemento necesario de la discriminación*; 3) *la fijación de un límite entre distinciones justificadas e injustificadas*; y 4) *la coherencia entre las medidas especiales de protección y la no discriminación*.

Las *dimensiones estructurales*, afectan las capacidades sustantivas, es decir, contienen si el derecho a la igualdad y no discriminación debe ser entendido desde la *autonomía* (aquellas cláusulas de no discriminación que tienen valor en sí mismas, sin limitarse al ámbito de la declaración o tratado)¹ o desde la *subordinación* (cuanto la prohibición de la discriminación está atada únicamente al contexto de las libertades y los derechos contemplados en estos pactos)². Respecto a las declaraciones o tratados que las enuncian, sus aplicaciones pueden ser *abiertas*³ o *restringidas*⁴ respecto a unas circunstancias enumeradas en ellos, es decir, si existe o no un número limitado de motivos en los que debe aplicarse esta norma.

Por otro lado, la jurisprudencia internacional sugiere que no es necesaria la *intención discriminatoria* para que se considere una discriminación o una negación de la igualdad. Estas definiciones dilucidan que la intención discriminatoria no es un requisito indispensable para que haya discriminación, basta atender a los efectos. (Casos de África Suroccidental, Segunda Fase, 1966) Se establecen límites entre *distinciones justificadas e injustificadas*, ya que no todas las diferenciaciones están prohibidas o constituyen una discriminación. De hecho, algunas pueden llegar a ser necesarias, y su existencia asegura la protección de los derechos fundamentales (Broeks v. los Países Bajos , 1984). Existen diferenciaciones que pueden ser tendidas como legítimas o hasta necesarias para asegurar la igualdad ante la ley, la igualdad de condiciones y la dignidad humana. Por eso, los Estados pueden constituir diferenciaciones de trato que se conviertan en privilegios o desventajas para una parte de la población sin que esto sea visto como una discriminación ilegítima. Para que esto sea así, se deben reunir una lista de características: 1) que sea aplicada en forma objetiva; 2) que obedezca a

¹ Por ejemplo, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este artículo la igualdad ante la ley se garantiza en sí misma, sin necesitar de un contexto de amenaza o vulneración de otro derecho o libertad sustantivo que se reconozca en el Pacto (Comité de Derechos Humanos, 2021).

² Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 2 y la Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 2(1).

³ La Declaración Universal y la Convención Europea de Derechos Humanos establecen la norma de igualdad o no discriminación desde un enunciado eminentemente abierto e indefinido. La Declaración Universal utiliza la palabra “sin distinción alguna...”, mientras que la Convención Europea establece “El goce de los derechos y libertades reconocidos en la presente convención ha de ser asegurado sin distinción alguna, tales como...”

⁴ Un ejemplo clásico lo constituye la Carta de las Naciones Unidas, la cual establece un número limitado de motivos por los cuales no se admite una discriminación que limite derechos o suprima libertades. En esta misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también establece una lista de derechos que, si bien es más amplia que la establecida en la Carta, enuncia de manera fija cuales son estos motivos.

una justificación razonable; 3) que se mantenga una cierta proporcionalidad entre la medida distintiva y la finalidad perseguida. Estas “medidas especiales”⁵ o “medidas especiales de protección” (Comité de Derechos Humanos, 2004, párr. 9.3) buscan sustentar principios y directrices que tienen por objetivo asegurar la igualdad y enfrentar las posibles acciones discriminatorias, configurando mandatos positivos que deben transformarse en leyes concretas (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, art. 4).

Los programas de acción afirmativa de los Estados son métodos estructurales que permiten dar un carácter objetivo a las diferenciaciones, procurando que no sean arbitrarias, que no violen el principio de no discriminación, asegurando así la igualdad de todos los seres humanos. Así lo establecen tanto la Convención sobre Discriminación Racial como el Convenio 111 de la OIT. Sí pueden existir preferencias que bajo el paraguas de las *medidas especiales* no constituyan discriminación alguna o, al menos, no una discriminación prohibida (Henkin, 1981). Las medidas especiales deben tomarse con un número de propósitos limitado, en cuanto su ejecución debe estar orientada a alcanzar un adelanto real en la garantía universal del respeto de los derechos y las libertades individuales (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, art. 4 (1)).

La acción afirmativa, por tanto, es necesaria cuando está orientada a la eliminación de condiciones que causan o perpetúan la discriminación. Se deben adoptar sólo por un tiempo limitado, y sólo en la medida que contribuyan a eliminar una discriminación que exista de facto (Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1965, art. 2).

Por supuesto, una cuestión fundamental es si las medidas especiales o las acciones positivas del Estado son obligatorias, y también puede surgir divergencia en la consideración del tipo las medidas especiales.

Revisión de literatura

Pese a los evidentes avances en materia de Derechos Humanos, todavía en pleno siglo XXI millones de personas son discriminadas por razón de su orientación sexual o identidad de género. Pero la *discriminación por orientación sexual* no se extiende a todos los individuos, ya que los heterosexuales no son discriminados por serlo, sino que al hablar de discriminación por orientación sexual nos referimos a los homosexuales, bisexuales y transgéneros que sí son vejados, excluidos, violentados, etc. por serlo. Según el informe de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA, por sus siglas en inglés) en momentos tan recientes como diciembre de 2020, 69 Estados continúan criminalizando los actos sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo; al menos 34 Estados pertenecientes a la ONU han hecho uso activo de leyes que criminalizan a los homosexuales, y se siguen haciendo detenciones incluso por la sospecha de que se hayan actos sexuales consensuales con otra persona del mismo sexo. En estos países todavía los tribunales procesan y condenan a las personas LGBTIQ a prisión, flagelación en público o hasta la pena de muerte (Mendos et al.,2020).

La conjugación de *prejuicios y estigmas* contra los gays, lesbianas y trans se presenta en todos los espacios de la vida, y van desde actitudes de rechazo, humillación, burla o utilización de lenguaje ofensivo y humillante, hasta acciones violentas que tienen como cenit los *crímenes de odio*. De aquí que la *homofobia*⁶ sea entendida como todas aquellas formas de discriminación que se expresan en rechazo, ridiculización u otras manifestaciones de violencia que lleguen a causar daño o perjuicio

⁶ Al utilizar la palabra homofobia, en este trabajo, también nos referimos a la bisfobia (fobia a los bisexuales) y la trasfobia (fobia a los travestis y transexuales).

físico o psicológico, o disminuyan la dignidad de una persona por cuestiones de su orientación sexual no heterosexual (Paradinas, 2016).

Ni en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948), ni en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), ni en los *Pactos internacionales* de 1966, ni en la *Convención Americana de Derechos Humanos* (1969), o en la *Carta Africana* (1981) hubo referencia alguna a la orientación sexual o la identidad de género. Es decir, el tema de la igualdad o no discriminación por razón de preferencia sexual no fue incluida en ninguno de las declaraciones y pactos internacionales de la post-guerra, siendo este un signo de la represión que seguían sufriendo las relaciones homosexuales. No fue sino hasta 1994 cuando el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) estableció que la categoría de “sexo” que aparecía en el Pacto de derechos civiles y políticos debía ser considerada “como cubriendo también la orientación sexual” (Nicolas Toonen c. Australia, 1994). En esta misma línea, en diciembre de 1999, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) señaló que “la orientación sexual es una noción, sin duda alguna, cubierta por el artículo 14 del Convenio” (Fallo Salgueiro Da Silva Mouta c. Portugal , 1999).

En sus primeras sentencias, el TEDH no consideró que el trato diferenciado por razón de orientación sexual y las leyes que criminalizaban la homosexualidad iban en contra del Convenio Europeo de Derechos Humanos ya que este tipo de injerencia en la vida privada de los individuos se justificaba desde el derecho de los Estados a proteger la salud y la moral de su población. Así, Estrasburgo siguió los patrones antiguos de criminalizar la homosexualidad en función de la moral.

A partir de 1981 cambia la visión de los jueces del TEDH y de los miembros del Consejo de Europa que empiezan a considerar que existe un tipo de acciones discriminatorias que sufren los homosexuales en el plano penal, civil y laboral que no es del todo compatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se da paso a un proceso de tolerancia progresiva de los homosexuales. A finales de los años 80's e inicios de los 90's el TEDH modificó su jurisprudencia y se decantó por la protección de la vida privada de las personas, sin importar su orientación sexual.

El tercer proceso de importancia que se da en la Unión Europea respecto a la homosexualidad es la postura tomada por el TEDH que empieza a emitir sentencias que consideran que las legislaciones que contienen leyes que penalizan la homosexualidad son incompatibles con el Convenio, por lo que tienen que ser derogadas. A inicios del siglo XXI, el TEDH abandona la lógica de la simple tolerancia y emprende el camino de la igualdad y la no discriminación, emitiendo sentencias que sancionan cualquier tipo de diferenciación por razones de orientación sexual que no sean justificadamente proporcionales entre la finalidad que se pretende alcanzar y los medios utilizados. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha tratado en diversas ocasiones asuntos relacionados a la orientación sexual, identidad de género y categoría de género como “otra condición social”, lo que le ha permitido aumentar considerablemente su jurisprudencia sobre lo que está permitido y lo que no de acuerdo con la CIDH. La Corte IDH ha establecido que la falta de consenso dentro de los Estados sobre el respeto de los derechos fundamentales y el trato que debe darse a las minorías sexuales no puede utilizarse como excusa válida para que se niegue o restrinja los derechos humanos, o para que se reproduzca y perpetúe la discriminación que de manera histórica y estructural han sufrido las personas LGBTIQ.

Más allá de estos y otros casos emblemáticos, la persistencia de los abusos constantes contra estas personas hizo que en 2006 fueran promulgados los *Principios de Yogyakarta* en los cuales se recogen veintiún derechos esenciales que no pueden disfrutar las personas homosexuales en la mayor parte del mundo. Estos principios tienen por objetivo la concientización y la aceptación de que todos somos seres humanos sin atender a ninguna condición, además de reconocer la existencia de la diversidad sexual como una realidad humana.

Desde 2003, el CDH y la Asamblea General de la ONU han prestado especial atención a la discriminación y violación a sus derechos que sufren las personas a causa de su orientación sexual. Es

por esto por lo que, desde entonces, el CDH ha emitido 5 resoluciones para estudiar la situación de los homosexuales y disponer medidas consecuentes. De su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha emitido 7 resoluciones en las que presenta la orientación sexual e identidad de género como motivos por los cuales se efectúan *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*. La jurisprudencia abundante muestra que los Estados que se adhieren a los tratados internacionales de derechos humanos se obligan a respetar, proteger y hacer efectivos unos derechos desde dos perspectivas: la abstención de interferir o coartar el disfrute de los derechos humanos, y la obligación de adoptar medidas positivas que los defiendan y promuevan.

En un primer momento, huelga decir que para proteger efectivamente a personas LGBTIQ de la violencia y la discriminación no se requiere el establecimiento de nuevos derechos y nuevas normas internacionales de derechos humanos, pues ya existen obligaciones legales sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos y posteriores tratados internacionales en la misma materia que impelen a los Estados a proteger los derechos de las personas sin importar su orientación sexual o identidad de género. Pero como se reconoce que existe una discriminación efectiva, y que existen motivos para temer por la vida, seguridad e integridad física de las personas LGBTIQ, la comunidad internacional ha configurado un corpus normativo que busca proteger y promover los derechos y libertades de este colectivo. Existen múltiples Consejos y Comités sobre tratados y convenciones de DDHH que establecen que la orientación sexual e identidad de género son del tipo de discriminaciones prohibidas.

La jurisprudencia internacional ha establecido que si bien es cierto se debe reconocer la importancia de respetar las creencias religiosas y las manifestaciones culturales específicas de cada país y región, estas manifestaciones no pueden ir en contra de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que no están permitidos los actos de violencia y discriminación que se cometen contra personas por su orientación sexual o identidad de género.

El sistema internacional de protección de los derechos humanos ha establecido un conjunto de derechos y libertades que protegen a las personas LGBTIQ+ de la violencia y discriminación, procurando su seguridad e integridad física y psicoafectiva. Ente estos están: a) *Derecho a la vida sin importar la orientación sexual*; b) *Derecho a la igualdad y no discriminación sin importar la orientación sexual*; c) *Derecho a la protección contra las detenciones arbitrarias sin importar su orientación sexual*; d) *Derecho a que la intimidad sea protegida sin importar su orientación sexual*; e) *Derecho a la protección contra las torturas y los tratos inhumanos y degradantes sin importar la orientación sexual*; e) *Derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión de forma no discriminatoria sin importar la orientación sexual*.

Con esto, se puede afirmar que, pese a que en algunas regiones y países persiste el discurso y la ideología anti homosexual, en la agenda de los organismos internacionales ha entrado con fuerza el tema del respeto a los derechos de los homosexuales y la lucha contra la discriminación por razón de orientación de género. Se va afianzando la idea de que la cultura, la religión y las costumbres no son razones de peso para sustentar la negación de derechos a las personas por causa de su orientación sexual.

Metodología

Utilizando un el método deductivo y analítico documental, en un primer momento, se hizo un análisis exhaustivo de las convenciones, tratados y jurisprudencia internacional referente al principio de igualdad y la prohibición general de la discriminación basadas en raza, sexo, nacionalidad, religión u origen, para luego examinar las normas internacionales específicas de protección de las personas contra la desigualdad y la discriminación a causa de su orientación sexual o identidad de género. Esto

nos dio paso para contrastar la situación de desigualdad y discriminación de las personas por causa de su orientación sexual e identidad de género en la República Dominicana, utilizando el análisis de la normativa nacional e internacional que obligaban al Estado dominicano en esta materia, para luego utilizar los datos existentes para evidenciar casos de violaciones de las obligaciones internacionales y nacionales de protección de las personas LGBTIQ+.

Resultados

La normativa jurídica de República Dominicana consagra el bloque de Constitucionalidad, el cual permite las interpretaciones de jurisprudencias y el reconocimiento de los acuerdos, convenios y pactos internacionales, por lo que a la hora de hablar de los derechos de las personas LGBTIQ debemos ver las normativas internacionales y las nacionales. En este sentido, el bloque de constitucionalidad y los compromisos internacionales asumidos por la República Dominicana le obligan a prohibir todo tipo de discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género de una persona, además de dar protección a las personas LGBTIQ de cualquier manifestación de violencia.

El Estado dominicano es miembro tanto de la Organización de las Naciones Unidas como de la Organización de los Estados Americanos y, ambas asumieron posturas contra la discriminación y violencia por la orientación sexual o identidad de género de las personas. En especial, la OEA asumió en 2008 la postura de que sus Miembros deben, entre otras cosas, emprender políticas públicas que eliminen la discriminación y la violencia basadas en la orientación sexual e identidad de género; a condenar pública y explícitamente la violencia basada en orientación sexual e identidad de género; y a “fortalecer las instituciones nacionales con un enfoque de prevención e investigación de estos actos y violaciones, para asegurar la debida protección judicial a las víctimas y que los perpetradores sean llevados a la Justicia” (Derechos Humanos, Orientación Sexual, y Expresión e Identidad de Género, 2014).

La República Dominicana ratificó en el 1978 la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la cual establecen obligaciones al Estado para proteger los derechos fundamentales, incluidos el derecho a la vida, la no discriminación, libertad de trato cruel, inhumano y degradante, y la seguridad de la persona. La CADH específicamente protege contra la discriminación, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establece claramente que orientación sexual e identidad de género son categorías protegidas en la Convención. Como señaló la Corte IDH, el hecho de que dentro de un país no exista un consenso respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido (Atala Riffo y niñas Vs. Chile, 2012).

En República Dominicana, cualquier persona por ser homosexual o porque se presuma que lo sea queda expuesta de manera fehaciente a sufrir violencia familiar, comunitaria o institucional, sea esta esporádica o constante. Pese a esto, conseguir datos y estadísticas confiables sobre el tema es difícil pues, tanto en la República Dominicana como en otros países, el Estado cuenta con pocos mecanismos para vigilar, registrar y denunciar los incidentes homofóbicos. De igual modo, muchas de las estadísticas distan de la realidad, ya sea porque las víctimas no denuncian los ataques por desconfianza de las autoridades, o porque temen identificarse como homosexuales por las posibles consecuencias que pudieran devenir. Además, el hecho de que no se cuente con una legislación clara y que existan lagunas de protección hacen que haya menos denuncias. Aunque la República Dominicana no penaliza las relaciones homosexuales consentidas entre adultos, no existen normas especiales de protección contra la discriminación que reciben, además de que sí existe un trato desigual

ante la ley. La falta de leyes especiales de protección posibilita el surgimiento de delitos motivados por el odio, abusos policiales y demás cuerpos de seguridad del Estado, violencia homofóbica familiar y comunitaria, trato desfavorable a nivel laboral, educativo o sanitario.

Según los datos, casi 9 de cada 10 (88.7%) dominicanos y dominicanas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ no denunció la violencia que sufrió. La razón esencial para no realizar las denuncias fue porque perciben que las autoridades no harán nada (31.2%), porque les da vergüenza (26.1%) o por considerar el hecho insignificante (23.7%). Lo más llamativo es que el 13.1% dijo sentir que fueron culpables de haber sufrido violencia o ser víctimas de discriminación. (PNUD, 2021. pág. 14). El 42.1 % de las personas LGBTIQ+ que participaron en el estudio dijeron que habían sido víctimas de algún tipo de discriminación o que habían sufrido violencia en los últimos 12 meses. Esto significa una incidencia de violencia y discriminación 5.16 veces mayor que la población general (PNUD, 2020. pág. 13).

De los encuestados, el 96.7% presenció o fue víctima directa de alguna forma de violencia o discriminación durante su adolescencia derivada de su orientación sexual. Esto se agrava aún más cuando el 70% dijo haber sufrido algún acto de violencia durante los últimos doce meses. Esta violencia, según el informe, incluyó comentarios ofensivos (77.9%), las agresiones sexuales (48.9%) y agresiones físicas (31.9%). Esta violencia, según el estudio, fue perpetrada por personas y en ambientes cercanos, como compañeros o compañeras de la escuela o universidad, familiares, vecinas o vecinos y colegas del trabajo. De estas, el 15.3% de las agresiones venían de vecinos o vecinas, y casi una de cada 10 (9.9%) dijo que fueron personas de su entorno laboral.

Según CONAVIHSIDA (2012), cerca del 30% de los miembros LGBTIQ en el país han experimentado discriminación laboral; alrededor del 45% ha recibido rechazo en la escuela o la universidad, cerca del 20% lo ha vivido en la familia y sobre el 16% lo enfrenta en los servicios de salud, han experimentado violencia sexual por su orientación sexual y/o expresión de género diversa. La violencia también se muestra en el acoso constante. La falta de protección específica contra la violencia y discriminación hace especialmente vulnerables a las mujeres trans. Una encuesta de 90 trabajadoras sexuales trans en Santo Domingo y Santiago reveló que 33% habían sido víctimas de maltrato (USAID, 2013).

Esto se traduce en que más de 8 de cada 10 personas LGBTIQ sienta que debe restringir sus acciones, sus gustos y preferencias, dejar de frecuentar espacios públicos o eventos, abandonar su trabajo o centro de estudios por esta discriminación o por el riesgo de posibles actos de violencia. Así, el 73% señaló que sufrió consecuencias directas en su vida, más que nada emocionales. 57.9% dijo haberse deprimido, mientras otro 32.7% consideró quitarse la vida y 17.8% de hecho trató de quitarse la vida. La auto exclusión y auto marginación como consecuencia del rechazo y la violencia sistemática e institucionalizada se refleja en la participación política efectiva. Mientras cerca de la mitad de los miembros de la Comunidad LGBTIQ dijeron haber participado en movimientos de lucha civil y ciudadana, como es el caso específico de las protestas de la Plaza de la Bandera a raíz de la suspensión de las elecciones municipales en febrero de 2020 (48.6%), el miedo a la estigmatización social ha hecho que sólo el 16.3% participara en marchas por los derechos de la comunidad LGBTIQ (pág. 16). De igual modo, se mostró que poco más de tres de cada cuatro (76.5%) dijo no ser parte de organización alguna, mientras algo menos de uno de cada doce (7.3%) indicó estar afiliada a un club deportivo o cultural y una proporción similar a alguna ONG LGBTIQ.

Es llamativo que, según la encuesta, 3 de cada 4 miembros de la Comunidad LGBTIQ se consideran adeptos de alguna confesión religiosa, y que sólo una de cada diez dice ser ateo (9.0%) y otro (17.1%) se considera agnóstico. Pero lo más interesante es que el (37.3%) se considerara creyentes sin religión. Más de un tercio de las personas LGBTIQ que llenaron la encuesta se identificaron como creyentes sin religión, lo que junto a las experiencias de discriminación reportadas apunta a un distanciamiento de esta población con las iglesias y religiones. El 48% de las personas LGBTIQ viviendo con VIH

encuestadas, indicaron no haber experimentado violencia física, psicológica o verbal, lo que implica que el 52% de las personas restantes sufrieron algún tipo de violencia durante el confinamiento establecido por la pandemia del coronavirus (PNUD, 2020).

En general el 72.1% de las personas que respondieron, no se beneficia de ningún programa social. De las personas LGBTIQ participantes de la encuesta, pocas son proporcionalmente beneficiarias de programas sociales, con excepción de uno de los programas, sin superar el 19% para ningún programa. Por varios años, el del Departamento de Estado de Estados Unidos ha denunciado a través de su informe sobre Derechos Humanos que en República Dominicana el trato hacia las personas LGBT oscila entre “la tolerancia ambivalente y la homofobia arraigada”. En este sentido, los relatores han señalado que las personas LGBTIQ en territorio dominicano “a menudo enfrentan discriminación u hostigamiento, especialmente las personas transgénero, quienes se muestran renuentes a interponer denuncias ante los administradores de justicia por temor a represalia y humillación”.

En 2020, por ejemplo, se analizaron 11 casos de homicidios cometidos contra personas LGBT en la República Dominicana, durante el periodo del 1 julio 2019 al 31 julio 2020, de los cuales el 55% (6) corresponde a hombres gay, 18% (2) a mujeres trans, 18% (2) mujeres lesbianas y 9% (1) hombre bisexual. De estos casos, el 27% se encuentran en proceso de investigación, 9% fueron cerrados por insuficiencia de pruebas, y 64% se encontraban dentro de los procesos judiciales “semi iniciados” debido a los retrasos en las audiencias devenidos por los retrasos en los tribunales como consecuencia de la pandemia de COVID-19.

Entre junio de 2006 y junio de 2017, la organización TRANSSA, documentó un total de treinta y ocho asesinatos de mujeres trans⁷. En estos casos, las víctimas tenían un perfil equiparable o parecido, pues eran trabajadoras sexuales. Llama la atención que sólo 4 de estos crímenes fueron procesados a través del sistema judicial. Regularmente, muchos procesos judiciales no prosperan porque las familias de las víctimas o no interponen denuncias o desisten por vergüenza, por miedo a represalias o desconfianza en la estructura. Y aunque no se llegue al extremo del asesinato, aun así, 36% de trans afirmó haber sufrido violencia en las calles; 21% a manos de su pareja; y 42% a manos de clientes. Además, la encuesta reveló un abuso rampante por parte de la policía: 80% habían sido arrestados o detenidos y 36% habían intercambiado sexo con oficiales de la policía para evitar arrestos. Las lesbianas tienden a ser más afectadas por las violaciones sexuales, sobre todo por el prejuicio de que éstas pueden cambiar su orientación sexual si son abusadas sexualmente por un hombre. De aquí que las violaciones tienen como blanco más recurrente a las mujeres.

El hecho reiterado de haber sido expuesto a la violencia o la discriminación, y de que no se confíe en las autoridades para enfrentar las acciones de una sociedad con altos niveles de discriminación, ha provocado que la mayoría de los homosexuales dominicanos haya sufrido depresión, y que una parte importante haya considerado el suicidio. La represión institucionalizada provoca que muchas personas de la comunidad LGBTIQ+ se cohiban de realizar diversas actividades, sobre todo las que implican una manifestación pública de su orientación sexual. Aunque estos actos de violencia se desarrollen en el ámbito “privado” o por particulares no exime al Estado de su responsabilidad, de hecho, en virtud de las normas internacionales de Derechos Humanos, como hemos visto, se puede pedir al Estado responsabilidad en cuanto estos abusos persisten gracias a la complicidad, aquiescencia o falta de la debida y suficiente diligencia de las autoridades.

Pese a las obligaciones estatales asumidas a través de diversos acuerdos internacionales suscritos, como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que su Comité haya confirmado que el Pacto "proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo

⁷ Esta cantidad de asesinatos no incluye a las personas transgénero cuyas muertes no fueron reportadas como trans* a causa de la asignación errada de género en los informes de la policía, en las noticias y, a veces, por la familia de la víctima.

por motivos de [...] orientación sexual" (ECOSOC, 2006), y que, según el Comité, "constituye una violación del Pacto toda discriminación en materia de acceso al mercado de trabajo o a los medios y prestaciones que permiten conseguir trabajo,"⁸ en República Dominicana las personas LGBTIQ tienen serios riesgos laborales a causa de su orientación sexual e identidad de género. La ausencia de leyes de protección posibilita que los empleadores pueden despedir o negarse a contratar o promover a personas simplemente porque se crea que son homosexuales o trans. Es posible que se denieguen a las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans las prestaciones que les corresponden a los empleados heterosexuales, desde la licencia parental o familiar hasta la participación en los planes de pensiones y de seguro médico. De igual modo, la discriminación puede dar lugar al acoso y la violencia dentro y fuera del lugar de trabajo. Según las encuestas hechas en el país demuestran que el acoso verbal de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans empleadas es habitual.

La no concesión de prestaciones del régimen de pensiones a una pareja de hecho homosexual, cuando esas prestaciones sí se concedían a las parejas heterosexuales *more uxorio*, es una clara muestra de discriminación laboral que persiste en el país. Aunque no existen estudios específicos o datos oficiales que hagan una comparación fehaciente y una relación entre la pobreza y la riqueza entre los dominicanos LGBTIQ, sí aparecen datos sobre la discriminación y las limitaciones que sufren estas personas para acceder al mercado laboral formal. Esto fomentado, en gran medida, a la falta de normas efectivas para que individuos LGBTIQ puedan buscar reparación o compensación (TRANSSA y COTRAVERD, 2014). En otra encuesta de individuos registrados con organizaciones LGBTIQ en Santo Domingo, más del 60% reportó que no tenía empleo sostenido. Las organizaciones LGBTIQ reportaron que, las mujeres transexuales no tienen acceso a empleo formal, los hombres transexuales tienen que buscar trabajos alternos para sobrevivir, las lesbianas no tienen acceso a empleo decente y, en muchos casos, encuentran trabajo en centros de asistencia telefónica al cliente o hacen trabajo sexual. Mientras 6.5 de cada 10 dominicanos de población económicamente activa (PEA) que están desprotegidas Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia –, sólo 5 de cada 10 miembros de la comunidad LGBTIQ lo están. Esta falta de protecciones indica una necesidad seria de crear e implementar leyes y políticas que garanticen igual acceso al trabajo para quienes enfrentan discriminación basada en su sexualidad o identidad de género, además de estrategias de cambio cultural para aumentar la inclusión social.

La ley dominicana técnicamente sostiene el derecho a la atención médica sin discriminación basada en etnicidad, edad, religión, estatus social, política, sexo, estatus legal, estatus económico, limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales, o cualquier otra razón (Ley general de salud, Ley, 2001). Sin embargo, existen numerosas denuncias hechas por organizaciones locales de que una gran parte del personal sanitario da un trato discriminatorio o sesgado a los individuos LGBTIQ, ya sea por prejuicios personales o por simple desconocimiento sobre las necesidades de salud de la gente LGBTIQ. En la República Dominicana, los planes nacionales de salud y las políticas sanitarias no reflejen las necesidades específicas de las personas homosexuales. Entre las preocupaciones de los posibles pacientes cabe mencionar la vulneración de la confidencialidad, el aumento del estigma y las represalias violentas. Existe una brecha muy alta en el acceso al aseguramiento de salud entre los miembros de la comunidad LGBTIQ, sobre todo afectando a las mujeres trans, pues 4 de cada 10 está totalmente desprovistas del Seguro Familiar de Salud. De igual modo 3.7 personas de cada 10 que llenó la encuesta dijo haber recibido alguna forma de discriminación o tenido alguna experiencia negativa en centros de salud. El estudio muestra las respuestas que se dieron respecto al sistema de salud en el siguiente orden:

- Ocultar al personal de salud su identidad de género, orientación sexual o el ser intersexual (20.5%).

- Dificultad para buscar o encontrar profesionales de la salud que respeten a la población LGBTIQ+(9.1%).
- Curiosidad inapropiada (8.0%).
- Recibir un trato desigual por el personal médico (5.2%).
- Tener que cambiar de médico de cabecera y especialistas por su reacción negativa (4.6%).
- Necesidades específicas ignoradas (no tomadas en cuenta) (3.7%).
- Renunciar al tratamiento por temor a la discriminación o reacciones intolerantes (3.6%).
- Dificultad para acceder a la atención sanitaria (3.3%).
- El personal de salud minimiza el padecimiento (3.0%). (pág. 15)

El Ministerio de Salud Pública no cuenta con protocolos especiales para satisfacer las necesidades de los homosexuales, lo que se traduce en que 4 de cada 10 personas reportaron tratos negativos o discriminatorios al recibir servicios de salud. El no reconocimiento legal de las parejas homosexuales también tiene implicaciones en la salud, pues impide que núcleo familiar pueda disfrutar de la protección extendida a la familia, cuando una persona entre sus integrantes accede al empleo formal. La utilización de la denominada terapia "reparadora" para "curar" a las personas de su atracción homosexual, por carecer de rigor científico, ser potencialmente perjudicial y contribuir al estigma, además de haber sido catalogadas como crueles, inhumanos y degradantes. En sus observaciones finales de los informes periódicos combinados números seis y siete de RD, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) notó que la discriminación contra las lesbianas impedía su acceso a servicios de salud sexual y reproductiva. Además, el acoso y la burla que los individuos trans* enfrentan cuando visitan hospitales públicos también disuaden a muchos de buscar atención médica, lo cual aumenta los riesgos para su salud.

Se ha comprobado que algunas autoridades educativas y escuelas discriminan a los alumnos por su orientación sexual o expresión de género, lo cual tiene como consecuencia en ocasiones la denegación de su ingreso o su expulsión. Esto se suma al hecho de que las personas homosexuales jóvenes suelen ser víctimas de la violencia y el hostigamiento, incluido el acoso escolar, de sus compañeros y profesores desde edades muy tempranas. Los centros educativos se posicionan como espacios donde se producen experiencias tempranas de discriminación y violencia. Esta discriminación, el acoso y el miedo justificado a posibles ataques violentos ha provocado que a pesar de que las personas LGBTIQ que llenaron la citada encuesta posean un mayor grado educativo que la población general, registren mayores limitaciones para acceder al mercado laboral en condiciones dignas y mantener una vida larga y saludable. El 28% afirmó que ha sido víctima de algún tipo de violencia en su centro educativo, mientras casi una de cada cuatro personas (24%) dijo haberlo sido por algún adolescente o grupo de adolescentes.

A pesar de la alta tasa de incidencia de acciones violentas y discriminatorias contra niños y adolescentes motivadas por su orientación sexual, no existen pronunciamientos explícitos por parte del MINERD en defensa de los derechos de la comunidad LGBTIQ. Los cambios curriculares tampoco han agregado temas explícitos en apoyo de la diversidad, y en los que se aborde de manera clara los derechos de los homosexuales, antes bien se puede percibir la presencia de expresiones negativas contra estas personas. No a parecen programas educativos tendentes a la sensibilización sobre el tema y que fomente la equidad. 1 de cada 24 personas dijo que fue expulsada alguna vez de un centro educativo por su orientación sexual. La ley dominicana sostiene el derecho a la educación "sin discriminación alguna basada en raza, sexo, religión, posición económica o social, o cualquier otra naturaleza" (Ley orgánica de educación de la República Dominicana, 1997). Existen múltiples

obstáculos para el acceso a la educación, incluyendo el acoso y el rechazo, lo cual resulta en altas tasas de deserción escolar, especialmente entre las mujeres trans⁹.

No se puede alcanzar el objetivo específico 4 de los ODS que versa sobre el Acceso a la Educación, con una visión integral de inclusión, reducción de las desigualdades y especial atención a los problemas que enfrentan las juventudes, si es evidente que los estudiantes siguen sufriendo discriminación y violencia a causa de su orientación sexual. La lucha contra este tipo de prejuicios e intimidación requiere esfuerzos concertados de las autoridades escolares y educativas y la integración de los principios de no discriminación y diversidad en los planes de estudios y el lenguaje utilizados en las escuelas. Los medios de comunicación también tienen un papel que desempeñar eliminando los estereotipos negativos sobre las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, en particular en los programas de televisión populares entre los jóvenes. El CDH ha sostenido que los Estados no tienen la obligación, en virtud del derecho internacional, de permitir el matrimonio homosexual¹⁰. No obstante, la obligación de proteger a las personas de la discriminación por razón de la orientación sexual comprende que las parejas de hecho homosexuales sean tratadas de la misma manera y tengan derecho a las mismas prestaciones que las parejas heterosexuales *more uxorio*¹¹.

La discriminación en el entorno familiar y comunitario se manifiesta de diversas maneras, como son la exclusión del hogar familiar, la desheredación, la prohibición de asistir a la escuela, el ingreso en instituciones psiquiátricas, el matrimonio forzado, la renuncia forzada a los hijos, la imposición de sanciones por las actividades de militancia y los ataques contra la reputación personal que restringe la autonomía en la adopción de decisiones sobre la sexualidad, la reproducción y la vida familiar como el matrimonio forzado, el embarazo forzado y la violación conyugal— algunas de las cuales se utilizan como formas de castigo por la orientación o la conducta sexual supuesta o real.

Ésta también puede sobrepasar los entornos más cercanos y extenderse, ya que también se expresa en la denegación del reconocimiento de relaciones de personas del mismo sexo y del acceso conexo a las prestaciones del Estado y de otro tipo. Así, en algunos países, entre los que se encuentra la República Dominicana, el Estado concede prestaciones a las parejas heterosexuales, hayan contraído o no matrimonio. Sin embargo, se deniegan las mismas prestaciones a las parejas de hecho homosexuales sin que exista ninguna razón justificada que no sea el prejuicio y la discriminación. Otros ejemplos de la discriminación familiar infringida por el Estado podemos verlas en los derechos de pensión, la posibilidad de disponer de los bienes en favor del miembro superviviente de la pareja, la posibilidad de permanecer en una vivienda pública tras el fallecimiento de un miembro de la pareja o la posibilidad de obtener el permiso de residencia en el caso de que uno de los miembros de la pareja sea extranjero.

La falta de reconocimiento oficial de las parejas homosexuales y la ausencia de prohibición legal de la discriminación también pueden dar lugar a que las parejas homosexuales sean discriminadas por entidades del sector privado, como los prestatarios de servicios de atención de la salud y las compañías de seguros. El CDH ha celebrado las medidas para luchar contra la discriminación en este contexto. En sus observaciones finales sobre Irlanda, el Comité instó al Estado parte a que velara por que la legislación propuesta de uniones civiles no fuera "discriminatoria contra las formas no tradicionales de unión, en particular en materia de tributación y prestaciones sociales"¹³³. En el estudio, la familia aparece como el espacio en el que ocurren mayores casos de discriminación y violencia contra los homosexuales, incluso más que en los espacios públicos. 1 de cada 5 personas reportó haber recibido maltrato dentro de su familia a causa de su orientación sexual.

⁹ Human Rights Brief (17 octubre 2015). Human rights situation of LGBTI persons in the Dominican Republic. En línea: <http://hrbrief.org/hearings/human-rights-situation-of-lgbt-persons-in-the-dominican-republic/>

¹⁰ Joslin v. New Zealand (CCPR/C/75/D/902/1999), 10 IHRR 40 (2003).

¹¹ Young v. Australia (CCPR/C/78/D/941/2000), para. 10.4.

Estas violaciones no suelen ser recogidas por las estadísticas de criminalidad, porque rara vez son reportadas o denunciadas.

De manera general, el mismo Relator Especial sobre la cuestión de la tortura ha observado que "a los miembros de las minorías sexuales se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo. De hecho, la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos"¹². En los centros penitenciarios dominicanos no existe diferenciación, sometiéndoles a un tipo de riesgo mayor de recibir discriminación o violencia. Trato especialmente denigrante por parte de la policía y otros agentes penitenciarios. Los exámenes físicos invasivos también son inadecuados y pueden ser considerados como degradantes. El Relator Especial de la ONU sostuvo que este tipo de prácticas es "inútil desde el punto de vista médico" ya que consistente en someter a los hombres sospechosos de homosexualidad a exámenes anales no consentidos para "demostrar" su homosexualidad⁶⁴. Esos exámenes han sido condenados por el Comité contra la Tortura, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que ha sostenido que la práctica contraviene a la prohibición de la tortura y los malos tratos⁶⁵¹³

Según el informe, el 44.9% de los miembros de la comunidad LGBTIQ dominicana dijo haber padecido intentos de ser sometidos a tratamientos involuntarios de carácter "psicológico" o intervenciones religiosas con el fin de cambiar su orientación sexual, con todos los daños y secuelas físicas y psicológicas que de estos actos devienen (pág 13). La severidad de estos ataques se debe, esencialmente, a que las víctimas se consideran una amenaza para el orden social, ya sea porque las mujeres dejan de cumplir los roles que le son asignados, o porque los hombres parecen renunciar a los privilegios masculinos al adoptar roles femeninos. La peor parte la llevan los transexuales, pues son los que ponen en duda los parámetros tradicionales del género. Según el informe, el 44.9% de los miembros de la comunidad LGBTIQ dominicana dijo haber sido víctima de una detención, interrogatorio o agresiones injustificadas por parte de policías o militares. Una de cada 10 personas indicó que la mayor violación a sus derechos y la violencia recibida vino de parte de policías o militares.

La extorción y el acoso policial contra los miembros de la comunidad LGBTIQ es muy marcado. En diciembre de 2015, por ejemplo, el Observatorio de Derechos Humanos para Grupos Vulnerabilizados en RD había registrado por lo menos 40 casos de discriminación, arresto arbitrario y violencia, específicamente contra gente gay, y trabajadoras sexuales transgénero. (TRANNSA, 2015). No existen registros o cifras oficiales, sobre todo porque la mayor parte de los miembros de la comunidad LGBTIQ no reportan incidentes de violencia y discriminación de parte de las fuerzas del Estado, ya sea porque tienen miedo de ser expuestos a más abuso o porque siente que existe una complicidad e impunidad latente alrededor de los perpetradores.

Incluso los casos reportados, son rara vez investigados a profundidad o investigados apropiadamente, y los casos de sanciones administrativas o penales son más que escasas. Según un informe presentado por la sociedad civil dominicana ante el CDH de la ONU, "las leyes dominicanas no proveen castigo por crímenes de odio basados en la orientación sexual o identidad de género. Por el contrario, las políticas públicas parecen beneficiar sectores particulares y medios de comunicación

¹² A/56/156, para. 19. See also E/CN.4/2001/66/Add.2, para. 199, E/CN.4/2002/76, annex III, p. 11, and E/CN.4/2005/62/Add.1, paras. 1019 and 1161.

¹³ See A/HRC/16/47/Add.1, opinion No. 25/2009 (Egypt), para. 29. ⁶⁵ See the concluding observations of the Committee against Torture on Egypt (CAT/C/CR/29/4), paras. 5 (e) and 6 (k). See also A/56/156, para. 24; A/HRC/4/33/Add.1, para. 317; A/HRC/10/44/Add.4, para. 61; A/HRC/16/52/Add.1, para. 131; and A/HRC/16/47/Add.1, opinion no. 25/2009 (Egypt), paras. 24, 28-29.

[...] para instigar odio y discriminación contra esta población”. (Olivo-Peña, 2012). Diversos órganos del sistema de las Naciones Unidas han abordado las restricciones de los derechos de las personas que se dedican a la promoción de la sexualidad y las cuestiones de género. Estas restricciones van desde la revocación o negación de inscripción de ONG’s que luchas por los derechos de la comunidad LGBTIQ, hasta la prohibición tajante de cualquier tipo de material publicitario o educativo sobre el tema.

De manera específica, los defensores y promotores de las personas homosexuales y de sus derechos han sido víctimas de violencia y acoso cuando han convocado reuniones o actos culturales o han participado en "manifestaciones por la igualdad" de las personas de la comunidad LGBTIQ. Es frecuente que el Estado niegue la protección policial o los permisos para la celebración de actos reivindicativos de la Comunidad LGBTIQ, casi siempre utilizando el con el pretexto de que constituyen una amenaza contra la moral o la seguridad pública, lo cual beneficia a los detractores y no a los defensores de esos derechos. A pesar de que el estudio mostró que los miembros de la comunidad LGBTIQ+ han tenido una mayor participación electoral respecto a la población general, y que este colectivo ha sido especialmente activo en las luchas sociales de los últimos años, no existen organizaciones políticas que representen de manera efectiva a los homosexuales, no existe una línea partidaria para defender sus derechos y libertades.

Una encuesta realizada en el 2014 mostró que en ese momento el 72% de la población dominicana se oponía al matrimonio entre personas del mismo sexo, y 83% decía que la homosexualidad es inmoral. Esta opinión negativa extendida va muy relacionada a preceptos y creencias religiosas y a la condena reiterada de parte de las jerarquías eclesiásticas. A esto se unen las posiciones radicales y homófonas que mantienen líderes políticos de relevancia, lo que se traduce en serias limitaciones a la libre expresión de las ideas y de la misma identidad de las personas LGBTIQ sin miedo de persecución, represalias o violencia (Pew Research Center , 2014). Y es persiste una fuerte influencia de los líderes religiosos de la Iglesia Católica y la Iglesia Evangélica en la promulgación y difusión de “valores” en relación con los derechos sexuales y reproductivos, incluyendo la educación sexual y el acceso a los métodos anticonceptivos y el aborto. Se han documentado múltiples pronunciamientos públicos de parte de líderes religiosos con condenas explícitas, como fue la famosa carta abierta emitida por las iglesias católicas y evangélicas donde pedían la prohibición de entrada del embajador norteamericano J. Bruster a instituciones educativas a causa de su orientación sexual.

Conclusiones

Para asegurar el derecho a la Igualdad y el principio de no discriminación, el derecho internacional ha establecido unos métodos estructurales que les protegen, que regulan la intensidad discriminatoria de los mismos, fijan límites entre distinciones justificadas e injustificadas; y establecen la coherencia entre las medidas especiales de protección y la no discriminación. Estos métodos estructurales son los que nos permiten dar un carácter objetivo a las diferenciaciones, procurando que no sean arbitrarias, que no violen el principio de no discriminación, asegurando así la igualdad de todos los seres humanos, especialmente a grupos vulnerables y vulnerabilizados, como son los miembros de la comunidad LGBTIQ.

Por esta razón, en las últimas 3 décadas, la comunidad internacional ha ido tomando conciencia sobre la situación de discriminación y violencia que sufren las personas LGBTIQ a causa de su orientación sexual e identidad de género, por lo que se han asumido distintas directrices y principios de derecho internacional para enfrentar esta situación. Sin embargo, aunque en principio para proteger efectivamente a personas LGBTIQ de la violencia y la discriminación no se requiere el establecimiento de nuevos derechos y nuevas normas internacionales de derechos humanos, pues ya

existen obligaciones legales sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos y posteriores tratados internacionales en la misma materia que impelen a los Estados a proteger los derechos de las personas sin importar su orientación sexual o identidad de género. El hecho de que existe una discriminación efectiva, y que existen motivos para temer por la vida, seguridad e integridad física de las personas LGBTIQ, la comunidad internacional ha configurado un corpus normativo que busca proteger y promover los derechos y libertades de este colectivo.

En esta línea, múltiples Consejos y Comités sobre tratados y convenciones de derechos humanos han establecido a través de sus declaraciones y jurisprudencia que la orientación sexual e identidad de género son del tipo de discriminaciones prohibidas. De manera específica, la jurisprudencia internacional ha establecido que si bien es cierto se debe reconocer la importancia de respetar las creencias religiosas y las manifestaciones culturales específicas de cada país y región, estas manifestaciones no pueden ir en contra de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que no están permitidos los actos de violencia y discriminación que se cometen contra personas por su orientación sexual o identidad de género.

De manera más específica aún, el sistema internacional de protección de los derechos humanos ha enumerado un conjunto de derechos y libertades que protegen a las personas LGBTIQ de la violencia y discriminación, procurando su seguridad e integridad física y psicoafectiva. Entre estos están: a) Derecho a la vida sin importar la orientación sexual; b) Derecho a la Igualdad y no discriminación sin importar la orientación sexual; c) Derecho a la protección contra las detenciones arbitrarias sin importar su orientación sexual; Derecho a que la intimidad sea protegida sin importar su orientación sexual; Derecho a la protección contra las torturas y los tratos inhumanos y degradantes sin importar la orientación sexual; f) Derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión de forma no discriminatoria sin importar la orientación sexual. Esto se ha reforzado especialmente en América y Europa, donde existe una abundante jurisprudencia que defiende los derechos y libertades de las personas LGBTIQ, a la vez que prohíbe explícitamente todo acto de violencia y discriminación contra este colectivo, basadas en su orientación sexual e identidad de género. Igualmente, esta jurisprudencia americana y europea, ha establecido que los Estados que se adhieren a los tratados internacionales de derechos humanos, se obligan a respetar, proteger y hacer efectivos unos derechos de lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales y queer desde dos perspectivas: la abstención de interferir o coartar el disfrute de sus derechos humanos, y la obligación de adoptar medidas positivas que los defiendan y promuevan.

En cuanto a la República Dominicana, aunque la despenalización de la homosexualidad tiene una larga data, y que el Estado haya firmado y ratificado la mayor parte de los tratados internacionales sobre defensa y promoción de los derechos humanos, todavía persiste dentro de su territorio un alto índice de discriminación hacia las personas no heterosexuales, evitándose tanto la igualdad ante la ley como la igualdad en la ley.

No se puede pasar por alto que sí se ha avanzado en muchos aspectos de los derechos y libertades de las personas LGBTIQ y que, si se compara la realidad dominicana con la de otros países o regiones, se puede reconocer un índice menor de actos violentos y una cierta disminución de la discriminación. Pero el hecho de que persistan diferenciaciones arbitrarias en los derechos legales, civiles y humanos, obligan al Estado a implementar programas y medidas para enfrentar esta desigualdad, sobre todo si desea cumplir con los compromisos internacionales que ha asumido. Así, la persistencia de la violencia y acciones contra el derecho a la vida de personas por su orientación sexual; la discriminación contra las personas a causa de su orientación sexual, las torturas y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, las detenciones arbitrarias y restricciones de la libertad de expresión, asociación y reunión significa un incumplimiento flagrante del derecho y la jurisprudencia internacional, más aún, cuando no se aplican medidas especiales de protección para subsanar esta realidad.

Es por esto que se hace necesaria la implementación de políticas claras que inicien un proceso multisectorial que permita el respeto y fomento de los derechos y libertades de las personas en territorio dominicano, sin atender su orientación sexual e identidad de género.

La situación en la que viven actualmente los miembros de la comunidad LGBTIQ en la República Dominicana dificulta que se puedan implementar plenamente los ODS y alcanzar los objetivos de la Agenda 2030, que significaría alcanzar un desarrollo sostenible sin dejar a nadie atrás. Es necesario diseñar e implementar políticas públicas dirigidas de manera específica a los no heterosexuales, y evaluar la necesidad de los cambios de las políticas y leyes ya existentes.

Recomendaciones

“Para avanzar de manera sostenida hacia la construcción de una sociedad más justa e incluyente, se requiere la implementación de mecanismos para la desconstrucción de los imaginarios sociales que sustentan esas ideas que subordinan y menosprecian a las personas por no ajustarse a los estándares patriarcales de la heteronormatividad; campañas que celebren la diversidad que caracteriza a la humanidad y que estén presentes en todos los ámbitos de la vida nacional, en las escuelas, colegios, institutos y universidades; los espacios deportivos, recreativos, culturales y de entretenimiento; las empresas, industrias, comercios, instituciones públicas y sin fines de lucro y cualquier otro espacio de trabajo; las organizaciones políticas, sociales, de base comunitaria, así como las basadas en la fe; medios de comunicación masiva, redes sociales o cualquier otro espacio” (PNUD, 2020).

Esta cita resume en gran parte lo que pensamos sobre las posibles consideraciones finales de este trabajo. Así, por último, y a partir de las conclusiones presentadas, apreciamos oportuno plantear una serie de recomendaciones a distintos actores, con el fin de que se consiga avanzar hacia una sociedad dominicana inclusiva en la que la universalidad de los derechos humanos deje de ser una utopía.

A la comunidad internacional:

Se deben aumentar los esfuerzos para elaborar tratados vinculantes que muestren, por un lado, el compromiso de la comunidad internacional con la protección de este colectivo, y que, por otro sienten las bases de una práctica que pueda cristalizar y convertirse en consuetudinaria. Ya existen iniciativas, algunas de las cuales han sido apoyadas por el Estado dominicano, pero ninguna vinculante. Además, se pueden apoyar desde fondos internacionales estudios estadísticos que permitan conocer la realidad de los miembros de la comunidad LGBTIQ en República Dominicana, su nivel de ejercicios de derechos humanos, el respeto a sus libertades, etc. para mejorar el diseño de políticas públicas y enfocar la lucha reivindicativa.

También se debe recordar a los Estados la necesidad de la elaboren estadísticas sobre homicidios, incluido los crímenes por odio, como un medio efectivo en la creación de políticas públicas que eviten la violencia y prevengan las terribles consecuencias de la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Al Congreso Nacional:

Se recomienda al Congreso Nacional dominicano hacer uso de sus facultades para aprobar la *Ley de Igualdad y no Discriminación* y tipificar dentro del Código Penal la discriminación, la violencia sexual, los discursos de odio, los delitos de crimen y la tortura motivada por la orientación sexual e identidad de género, la cual, si bien no se dirige de manera exclusiva a los miembros de la comunidad LGBTIQ, sí tendría a este colectivo como uno de los principales beneficiados. Evidentemente, a la hora de la aprobación de estas leyes, se debe tener en cuenta las observaciones hechas por los grupos y organizaciones LGTBIQ, y siguiendo la línea de los avances en la materia que ha tenido la comunidad internacional en los últimos años. De igual modo, se sugiere que se establezca como política transversal la consulta y fomento de la participación activa de la comunidad LGBTIQ en las discusiones y elaboración de las legislaciones y las políticas que afecten sus derechos y libertades. El cenit del compromiso legislativo con este colectivo, se vería reflejado en la creación de las leyes necesarias dentro del Código Civil para reconocer las uniones matrimoniales de hecho entre personas del mismo sexo, permitiéndose así el acceso igualitario a los derechos fundamentales, algunos de los cuales dependen directamente del reconocimiento del núcleo familiar, como es el caso del Seguro Familiar de Salud, el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, ciertos programas de protección social, entre otros servicios.

Al Poder Judicial y la Procuraduría General de la República:

Corresponde a los órganos estatales vinculados a la aplicación de las leyes y al sistema de administración de justicia adoptar todas las medidas pertinentes que garanticen el estándar más alto de diligencia y esfuerzos posibles para prevenir, investigar, sancionar y reparar las acciones discriminatorias y los actos violentos en contra las personas LGBTIQ, o aquellas percibidas como tales, cumpliendo estas obligaciones de la manera más rápida e imparcial posibles. Así, el Ministerio Público debe aumentar el número de espacios que den asesoría legal y acompañamiento a las personas abusadas, vulnerabilizadas o discriminadas para que puedan emprender procesos legales efectivos. También el Ministerio Público, a través de la Escuela de la Magistratura, debe crear programas de capacitaciones para que los actores del sistema judicial sepan abordar los procesos y derechos de las personas LGBTIQ de una manera más adecuada. En cuanto a la *Defensoría del Pueblo*, sería muy oportuno el establecimiento de una dependencia o departamento especializado que se encargase de dar seguimiento a situaciones de violencia y discriminación que sufrieran los miembros de la comunidad LGBTIQ de parte de autoridades públicas. Además, se deben crear mecanismos que permitan la denuncia de aquellos funcionarios del Estado que denieguen o dilaten un servicio público, en cualquiera de las instancias estatales.

Por último, sería recomendable vincular a la Defensoría del Pueblo y a Asuntos Internos de la Policía Nacional de la Fiscalía en la creación e impulso de los programas necesarios para prevenir el abuso policial en contra de este colectivo y atender a las personas que ya han sido víctimas.

Al Poder Ejecutivo:

Lo primero es que se debe promover desde las distintas instancias del Poder Ejecutivo la aplicación de los compromisos internacionales en esta materia, además de establecer la no discriminación como una política transversal, que se concrete en todas las leyes, programas, planes y estrategias del Estado-gobierno dominicano. En esta línea, ya que el Poder Ejecutivo trabaja en un anteproyecto de ley con el que se pretende crear un sistema nacional, integral e integrado para la promoción de una vida libre de violencia, la prevención y sanción de las violencias de género,

intrafamiliar y contra las mujeres y la protección de las personas sobrevivientes de estas, sostenemos que sería acertado a aprovechar esta oportunidad e incluir a las personas de la comunidad LGBTIQ como destinatarios de la protección especial. Además, el Ejecutivo dominicano cuenta con los medios y los mecanismos para facilitar la firma y ratificación de la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia* adoptada por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2013.

A los Ministerios de Trabajo y de la Juventud:

Como bien sabemos, si queremos cambiar la realidad de las personas, un elemento esencial es disminuir su vulnerabilidad económica, y para ello, se deben superar los estigmas y estereotipos en el acceso a los espacios de trabajo y producción de riquezas. Por eso, vemos necesaria la implementación de programas específicos que tengan como objetivo fomentar y facilitar el acceso al empleo formal y digno a personas LGBTIQ, teniendo en cuenta la equidad y favoreciendo el respeto a los derechos. A esto se debe sumar el desarrollo de protecciones específicas dentro del Código de Trabajo dominicano contra la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género de las personas. El Ministerio de Trabajo puede realizar una gran labor en el fortalecimiento y promoción de políticas de inclusión dentro de las Empresas del Estado y privadas. Un cambio significativo también se lograría si se establece un “sello de no discriminación” con el cual certifique que la tal empresa cumple los protocolos en este sentido. El Ministerio de la Juventud puede promover la creación de una cuota para personas LGBTIQ en el programa mi primer empleo, y emprender programa de integración que ataquen los prejuicios que excluyen sistemáticamente a las personas no heterosexuales del sistema.

Al Ministerio de Educación:

Corresponde al Ministerio de Educación e instituciones relacionadas impulsar programas que enfrenten la realidad de acoso y discriminación que sufren los estudiantes por su orientación sexual e identidad de género. Se deben implementar programas educativos con un enfoque de identidad de género diversa que permeé no sólo a los niveles primarios, intermedios y superiores de enseñanza, sino que incluso contemplen al personal administrativo que ocupen puestos relevantes, como son los oficiales carcelarios y de seguridad, el personal de justicias, etc.

A los Gobiernos locales y grupos comunitarios:

Los gobiernos locales, las juntas de vecinos y las organizaciones comunitarias pueden emprender proyectos y acciones de sensibilización sobre los derechos y libertades fundamentales de los miembros de la comunidad LGBTIQ. Estas acciones, al ser del nivel más cercano a las comunidades y familias, pueden ser más contundentes a la hora de crear conciencia y para garantizar a las personas LGBTIQ el desarrollo de su personalidad sin ser víctimas de violencia o discriminación. Además, desde estos espacios se puede propiciar la revisión de las políticas públicas de seguridad ciudadana, de salud, vivienda, educación y empleo con el fin de que todos y todas puedan acceder a ellos sin discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género.

A los Partidos y movimientos políticos:

Los partidos y movimientos políticos dentro del territorio nacional pueden aumentar los esfuerzos para integrar un mayor número de miembros LGBTIQ dentro de sus organizaciones, estableciendo mecanismos y campañas contra la discriminación y vetando los discursos de odio y

otras expresiones públicas de rechazo que puedan contribuir a la precarización de la condición humana de estas personas. De igual modo, es recomendable que se dé oportunidad a los no heterosexuales de participar en los programas de gobierno y políticas públicas que promueven. Unido a esto, se debe propiciar la presencia de los representantes de la comunidad LGBTIQ organizada en los espacios de discusión y toma de discusiones, como es el Consejo Económico y Social (CES).

A los Miembros de la Comunidad LGBTIQ:

Los miembros de la comunidad LGBTIQ deben unirse a otros actores relevantes de la sociedad civil y a instituciones académicas e investigativas con el fin de aumentar la observación y los análisis sobre la realidad que viven, además de constituirse en agentes de presión que impulsen políticas públicas de protección contra la discriminación y las acciones violentas. Falta que los individuos y las organizaciones LGBTIQ aumenten su incidencia política y se muestren como agentes activos tanto dentro de los partidos políticos, como votantes potenciales con luchas reivindicativas específicas. Además, se deben exigir y apoyar representantes adecuados a sus intereses. Corresponde a los líderes de la comunidad LGBTIQ el impulso de campañas de sensibilización sobre la importancia de la militancia política y de la incidencia en las esferas de poder. De igual modo, se debe promover la sinergia en el impulso de planes de prevención y defensa para reducir los crímenes de odios o por prejuicios. Es propicio fortalecer las ONGS y las organizaciones que promuevan la capacitación en materia de seguridad, autoprotección y acceso a la justicia a poblaciones LGBTI de alto riesgo.

Al Ministerio de Salud Pública:

Lo primero es incluir a las llamadas “terapias de conversión” entre aquellas actividades prohibidas. Además, se debe promover el entrenamiento y la capacitación del personal médico en el tratamiento de los miembros de la Comunidad LGBTIQ, y fortalecer las áreas especializadas que atiendan específicamente las necesidades de estas personas. Corresponde al Ministerio de Salud Pública fortalecer el sistema de asistencia e intervención para la prevención del suicidio en personas LGBTIQ, además de aumentar las investigaciones sobre la relación que existe entre la orientación sexual y los suicidios en la República Dominicana. De manera particular, los gremios de psicología y psiquiatría pueden hacer un gran aporte al generar material de estudios y publicaciones en contra de la patologización de las personas LGBTIQ por su orientación sexual e identidad de género. Dentro de los mismos gremios médicos, se deben establecer políticas de prevención y sanción contra sus miembros que perpetren acciones discriminatorias contra los LGBTIQ. De este Ministerio también depende la creación de materiales educativos para que las personas victimizadas puedan acudir a buscar ayuda psicológica y denunciar actos de violencia.

A los Medios de comunicación:

Los medios deben comprometerse a promover imágenes objetivas y equilibradas de las personas LGBTIQ, evitando la estigmatización, la generalización y la difusión de estereotipos dañinos. Estos medios deben tener en cuenta las preocupaciones de las personas LGBTIQ respecto a su seguridad integral y el respeto de sus derechos humanos. Los medios de comunicación tienen la capacidad de diseñar e impulsar programas de educación y sensibilización de la población en general, con el objetivo de modificar las actitudes y creencias (sociales, políticas, tradicionales, culturales y religiosas) que mantienen la discriminación y la violencia contra las personas LGBTIQ. Esto también implica el dar visibilidad y una voz autorizada en los programas y medios de comunicación desde el respeto y la igualdad de condiciones. También sería oportuno el crear un banco de sanciones que

permitan castigar de alguna manera a organizaciones y medios que promuevan discursos de odios y discriminación en contra de las personas LGBTIQ, incluyendo a líderes religiosos y políticos.

A las Autoridades religiosas:

Corresponde a las autoridades religiosas realizar esfuerzos por evitar que las tradiciones y prácticas religiosas sean utilizadas para promover la violencia y los actos de discriminación de personas a causa de su orientación sexual o identidad de género. Se deben establecer puentes de diálogo que impidan perpetuar el supuesto conflicto existente entre derecho a la libertad religiosa y los derechos humanos básicos de las personas LGBTIQ. Muchos discursos religiosos incitan a la violencia y se institucionaliza la discriminación dentro del ámbito religioso. Las expresiones e incitación la violencia constituyen auténticos discursos de odio, constituyendo manifestaciones que no están protegidas ni por el derecho a la libertad de expresión ni por la libertad de religión o creencia. Esto no quiere negar la reconocida autonomía que poseen las instituciones y comunidades religiosas para mantener opiniones propias y para administrarlas según sus criterios, incluso en los asuntos referentes a la orientación sexual, pero esto no significa que quedan autorizadas a emitir discursos de odio, tanto por las consecuencias personales que de esto se puede prever, como por su incidencia colectiva.

Referencias

- Altavilla, C., & Lago, H. R. (2023). *Derechos Humanos de personas en situación de vulnerabilidad*. Editorial Brujas.
- ARC International. (17 de marzo de 2010). Dominican Republic. Recuperado el 22 de febrero de 2022, de : <http://arc-international.net/global-advocacy/>
- Aristóteles. (1925). *Ethica Nicomachea*. (W. Ross, Trad.)
- Asiáticos del África Oriental vs. Reino Unido, 4403/70 (Comisión Europea de Derechos Humanos 1973).
- Atala Riffo y niñas Vs. Chile., No. 239. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2012).
- Azul Rojas Marín Vs Estado de Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de marzo de 2020).
- Bayefsky, N. (1991-1992). The Principle of Equality or Non-discrimination in International Human Rights Law. 3.
- Blanco Gracia, L. (6 de mayo de 2021). ¿Cuáles son las leyes trans (o la ausencia de ellas) en África? *Swissinfo.ch*. Obtenido de https://www.swissinfo.ch/spa/%C3%A1frica-transg%C3%A9nero-an%C3%A1lisis_-cu%C3%A1les-son-las-leyes-trans--o-la-ausencia-de-ellas--en-%C3%A1frica-/46595100
- Blom vs. Suecia, Comunicación N° 191/1985. A/43/40 (Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos 1988).
- Broeks v. los Países Bajos , CCPR/C/29/D/172/ (Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas 1 de junio de 1984).
- Capotorti, E. (1977). Study on the Rights of Persons Belonging to Ethnic, Religious and Linguistic Minorities . *Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías de la ONU*.
- Capotorti, F. (1979). *Study on the rights of persons belonging to ethnic, religious and linguistic minorities*. Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities.

Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 92; Cas. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 92; Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 123, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 124. (Corte CIDH 24 de febrero de 2012).

Caso Schalk y Kopf contra Austria, N° 30141/04 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 24 de junio de 2010).

Casos de África Suroccidental, Segunda Fase (Corte Internacional de Justicia 13 de julio de 1966).

Casos de África Suroccidental, Segunda Fase (Corte Internacional de Justicia 18 de julio de 1966).

CIDAF-UCM. (2019). El nuevo Código Penal de Angola despenaliza la homosexualidad. *CIDAF-UCM*. Obtenido de <https://cidafucm.es/el-nuevo-codigo-penal-de-angola-despenaliza-la-homosexualidad>

Coalición LGBTTI (CLGBTTI) . (2019). *Informe de la coalición LGBTTI de la República Dominicana*. Obtenido de <https://www.google.com/search?q=Informe+De+La+Coalici%C3%B3n+LGBTTI+%28CLGBTTI%29+De+La+Rep%C3%ABlica+Dominicana.&ie=utf-8&oe=utf-8>

Colectiva Mujer y Salud et al . (2016). *Violations of Economic, Social and Cultural Rights of Persons with Diverse Sexual Orientations and Gender Identities in the Dominican Republic*. Geneva.

Comentario General, 4 CCPR/C/21/Rev. I/Add. 1 (Comité de Derechos Humanos 1989).

Comentarios Generales , CCPR/C/21/Rev. I/Add (Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos 21 de noviembre de 1989).

Comité de Derechos Humanos . (1978). *Observación General N°18*.

Comité de Derechos Humanos. (2021). *Observación general N° 29*.

CONAVIHSIDA. (2012). *Tabla GTH7: Violencia, estigma y discriminación según provincia de residencia*. Santo Domingo .

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos 15 de junio de 2015).

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Naciones Unidas 21 de diciembre de 1965).

Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura 14 de diciembre de 1960).

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (18 de diciembre de 1979).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas 1979).

Convención sobre los Derechos del Niño, A/Res/44/25 (Asamblea General 20 de noviembre de 1989).

Convenio sobre Igualdad de remuneración, OIT/C100 (Organización Internacional del Trabajo 1951).

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 111 (Organización Internacional del Trabajo 25 de junio de 1958).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Vol. No. 19). San José : Corte IDH.

Declaración y Programa de Acción de Viena (Conferencia Mundial de Derechos Humanos 25 de junio de 1993).

Departamento De Estado de Estados Unidos de América. (2012). *Informe Derechos Humanos que en República Dominicana* . Washington.

Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, A/HRC/RES/27/32, (Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos 2 de octubre de 2014).

- Derechos Humanos, Orientación Sexual, y Expresión e Identidad de Género, AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) (Naciones Unidas, Asamblea General 15 de junio de 2014).
- Derechos Humanos, Orientación Sexual, y Expresión e Identidad de Género, AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) (OAS 5 de julio de 2014).
- Derksen v. los Países Bajos, CCPR/C/80/D/976/2001 (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 15 de junio de 2004).
- Duque Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 226 de febrero de 2016).
- El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C.12/2000/4 (Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) 12 de mayo de 2000).
- Fallo Salgueiro Da Silva Mouta c. Portugal (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 21 de diciembre de 1999).
- Fawcett, J. (1961). *The Application of the European Convention on Human Rights*.
- Flor Freire Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2016).
- Gimbernat, J. A. (1998). *Los Derechos Humanos: A los cincuenta años de la Declaración de 1948*. Madrid : Sal Terrae.
- Gueye vs. Francia, Comunicación N° 196/1985, A/44/40 (Comité Europeo de Derechos Humanos 1989).
- Guidance Note on Refugee Claims Relating to Sexual Orientation and Gender Identity (UN High Commissioner for Refugees (UNHCR) 21 de noviembre de 2008).
- Henkin, L. (1981). *The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights*. 252. hrbrief.org. (12 de noviembre de 2021). *Human rights situation of LGBTI persons in the Dominican Republic*. . Obtenido de <http://hrbrief.org/hearings/human-rights-situation-of-lgbt-persons-in-the-dominican-republic/>
- Human Rights Brief. (17 de octubre de 2015). *Human rights situation of LGBTI persons in the Dominican Republic*. Obtenido de <http://hrbrief.org/hearings/human-rights-situation-of-lgbt-persons-in-the-dominican-republic/>
- Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. , OC-24/17. Serie A No. 24 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2017).
- Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo., OC-24/17. Serie A No. 24. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2017).
- Inze v. Austria , 8695/79 (Corte Europea de Derechos Humanos 28 de octubre de 1987).
- Joslin v. New Zealand , (CCPR/C/75/D/902/1999), (Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos 17 de julio de 2002).
- Ki-moon, B. (17 de abril de 2013). *El secretario general de la ONU niega que cultura, tradición o religión puedan justificar la discriminación de las personas LGTB*. Obtenido de Dosmanzanas.com: <https://www.dosmanzanas.com/2013/04/el-secretario-general-de-la-onu-niega-que-cultura-tradicion-o-religion-puedan-justificar-la-discriminacion-de-las-personas-lgtb.html>
- La protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, , A/HRC/RES/32/2, (Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos 15 de julio de 2016).
- La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, A/56/156 (Naciones Unidas, Asamblea General. 3 de julio de 2001).
- Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) (Corte Interacional de Justicia 1970).
- León Muñoz, F. (2014). Derechos humanos y diversidad sexual: Contexto general. En J. C. J. F. Beltrão, *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables* (págs. 339-354). Red de Derechos Humanos y Educación Superior (DHES).

Ley general de salud, Ley No. 42-01 (Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social 8 de marzo de 2001). Obtenido de <https://www.dol.gov/ilab/submissions/pdf/20100408-10.pdf>

Ley general de salud, Ley, No. 42-01 (Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social 1 de marzo de 2001).

Ley orgánica de educación de la República Dominicana, LEY 66-97, (Congreso Nacional 9 de abril de 1997). Obtenido de http://www.educando.edu.do/files/5513/9964/5391/Ley_General_Educacion_66-97.pdf

Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/4 (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 17 de noviembre de 2011).

Lingüista Belga, TEDH 1474/62 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 23 de julio de 1968).

Lucas Ramón Mendos, Kellyn Botha, Rafael Carrano Lelis, Enrique López , Ilia Savelev , & Daron Tan. (diciembre de 2020). Homofobia de Estado 2020: Actualización del Panorama Global de la Legislación. *ILGA*.

Mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género., A/HRC/RES/41/18 (Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 19 de julio de 2019 19 de julio de 2019).

Mckean, W. (1983). *Equality and Discrimination Under International Law*. Oxford: Editorial Clarendon Press.

Nicolas Toonen c. Australia, Comunicación nº 488/1992 (Comité de Derechos Humanos 31 de marzo de 1994).

Nicolas Toonen c. Australia, nº 488/1992 (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 31 de marzo de 1994).

Observación General Nº 20 (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2 de julio de 2009).

OIT. (1958). *Sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación)* 111 . Ginebra.

OIT. (s.f.). *Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación)*. Ginebra .

Olivo-Peña, G. (9 de marzo de 2012). ONG denuncian en ONU que el estado dominicano viola derechos civiles y políticos. *Acento* , págs. <http://acento.com.do/2012/actualidad/13704-ong-denuncian-en-onu-queel-estado-dominicano-viola-derechos-civiles-y-politicos/>.

ONU. (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* .

ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

ONU. (1969). *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

Opinión Consultiva , A/RES/810 (Asamblea General 10 de diciembre de 1948).

Organización de Estados Americanos . (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

P.B. y J.S. c. Austria, no. 18984/02 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 22 de julio de 2010).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , A/RES/ 220 (Asamblea General 16 de diciembre de 1966).

Paradinas, M. (2016). *El fin de la Homofobia: Derecho a ser libres para amar*. Madrid: Los Libros de la Catarata.

Pew Research Center . (13 de noviembre de 2014). Religion in Latin America: Widespread change in a historically Catholic region. *Pew Research Center*. Obtenido de <http://www.pewforum.org/2014/11/13/chapter-5-social-attitudes/>

PNUD. (2020). *Informe sobre el impacto de la pandemia de Covid-19 en las personas LGBTI en la República Dominicana*. Santo Domingo: Programa de las Naciones Unidas.

- PNUD. (2021). *Encuesta Nacional a Personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersexuales*. Santo Domingo : PNUD.
- Pohl, Pohl, Mayer y Wallman v. Austria , CCPR/C/81/D/1160/2003 (Comité de Derechos Humanos 2003).
- Principios de Yogyakarta (2007).
- Principios de Yogyakarta. (2007). *Preámbulo párrafo V*. Recuperado el 21 de 12 de 2021, de https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf
- Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, Serie C No. 351 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de marzo de 2018).
- Rasmussen v. Denmark, No. 8777/79 (European Court of Human Rights 28 de noviembre de 1984). Obtenido de <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=695440&portal=h>
- Relativa a la discriminación de las personas homosexuales. , Resolución 756 (Consejo de Europa 1981).
- Relativa a la discriminación hacia las personas homosexuales, Recomendación 934 (Consejo de Europa 1981).
- Resumen ejecutivo*. (2015). Santo Domingo. Obtenido de <http://transadominicana1.blogspot.com/2015/12/observatorio-de-derechos-humanos-para.htm>
- Rivera-Velázquez, C. (2017). *República Dominicana: Análisis de las condiciones políticas, económicas y sociales del panorama LGBT*. Santo Domingo: Astraea Lesbian Foundation for Justice. Obtenido de https://s3.amazonaws.com/astraea.production/app/asset/uploads/2018/01/AstraeaUSAID.DR_FinalSpanishVIEW.pdf
- Sohn, L. (1981). The Rights of Minorities. En L. Henkin, *The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights* (págs. 270–89). New York: Columbia University Press.
- Swissinfo. (2 de marzo de 2021). Chile registró en 2020 un aumento del 14,7 % en casos de abusos contra LGBTI. Recuperado el 4 de febrero de 2022, de https://www.swissinfo.ch/spa/chile-lgbti--previsi%C3%B3n_chile-registr%C3%B3-en-2020-un-aumento-del-14-7---en-casos-de-abusos-contra-lgbti/46456778
- Tenet, N. (1980). *The UN Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination* . Sijthoff & Noordhoff.
- The American Law Institute. (14 de mayo de 1986). Restatement of the Law: The Foreign Relations Law of the United States. 2(72).
- TRANNSA. (2015). *ODHGV: Resumen ejecutivo. En línea:* . Obtenido de <http://transadominicana1.blogspot.com/2015/12/observatorio-de-derechos-humanos-para.html>
- TRANSSA. (2020). *Homicidios de lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en la República Dominicana 2019-2020*. Santo Domingo.
- TRANSSA et al. (2021). *Homicidios de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersex en la República Dominicana 2020-2021*. Santo Domingo. Obtenido de <https://drive.google.com/file/d/1k4MfXf46QSN4hzwBEomL2qTaZn8zmkRr/view>
- TRANSSA –ODHPT. (2020). *Identificando necesidades primarias de Personas Trans y otros LGBTIQ en el marco de la Pandemia del COVID-19 en República Dominicana*. Santo Domingo. Recuperado el 2022 de febrero de 28, de <https://drive.google.com/file/d/1c0K8j61Bh7Ia0lx75LEgcVqXVIzDo8B4/view>

- TRANSSA y COTRAVERD. (27 de octubre de 2014). Discrimination and violence towards transgender women. Recuperado el 18 de febrero de 2022, de <http://www.observatoriodhgv.org/wp-content/uploads/2015/11/Report-Trans.pdf>.
- TRANSSA-ODHPT & Voluntariado GLBT Dominicano. (2021). *Informe Levantamiento de Casos República Dominicana 2021*. Santo Domingo. Obtenido de <https://drive.google.com/file/d/1iocKAVTLyPvphsJRu6F5T34zsUYOQEDh/view>
- Tratado Polaco, C.L. 110 (1923) i.43 (Liga de Naciones 1923).
- Trubunal Europeo de Derechos Humanos . (1950). *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*.
- USAID. (2013). *Dominican Republic country development cooperation strategy FY 2014-2018*. Obtenido de Conseguido de <https://www.usaid.gov/documents/1862/dominican-republic-country-developmentcoop-eration-strategy-fy-2014-2018>
- Viljoen, F. (2012). *International Human Rights Law in Africa* (Segunda ed.). Oxford: Oxford .
- Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 12 de noviembre de 2015).
- Young v. Australia, (CCPR/C/78/D/941/2000), (NAciones Unidas, Comité de Derechos Humanos 18 de septiembre de 2003).
- Zuloaga, P. P. (2006). *La no discriminación: estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación* . Santiago de Chile : Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile .
- Zwaan de Vries v. los Países Bajos , CCPR/C/29/D/182/1984, (Comité de Derechos Humanos 1984).

Autor

Dr. (c) C. Alexander García (OrcID 0009-0001-3966-8740) Prof. de la Facultad de Ciencias Sociales y Económicas de la Universidad Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), Santo Domingo, República Dominicana. cg9074@unphu.edu.do